

cometen en los considerandos de ellas, contra los cuales, por lo mismo, no se da el recurso de casación, sino contra la parte dispositiva (1).

Según tiene ya repetidamente declarado el Tribunal Supremo, las infracciones de ley ó de doctrina, que son la base y el motivo del recurso, no se cometen verdaderamente en la parte expositiva de las sentencias, sino en la dispositiva, por lo que no se da contra la primera el recurso de casación (2).

Según tiene declarado con repetición el Tribunal Supremo, no pueden apreciarse las infracciones de ley citadas en apoyo del recurso de casación, si no se expresa el concepto en que se supongan infringidas; ni las sentencias del Tribunal Supremo, si no se cita concreta y determinadamente la doctrina que se crea también infringida de las que en ella se hayan establecido (3).

No es de tener en cuenta el motivo en que la casación se funda si se dirige contra un considerando de la sentencia, sin hacer cita concreta de ley ó doctrina legal que haya sido infringida (4).

**24. RETROACTIVIDAD DE LA LEY.**—Las leyes nunca pueden tener efecto retroactivo (5).

Las leyes no tienen efecto retroactivo, si por circunstancias especiales no lo previenen expresamente, ni han de ponerse en contradicción consigo mismas contra su espíritu dominante, pudiendo aplicarse sus disposiciones sin destruir derechos existentes (6).

La ley desvinculadora de 11 de Octubre de 1820 y el Real decreto de 30 de Agosto de 1836 deben considerarse vigentes en toda España desde el día de sus respectivas fechas (7).

**25. REALES DECRETOS.**—No puede admitirse el recurso respecto de motivos en que no se citan leyes infringidas, y sí sólo Reales decretos que no tienen fuerza de ley y cuya infracción, aun siendo cierta y exacta, no da motivo al recurso (8).

Los recursos de casación en el fondo sólo se dan por infracción de ley ó doctrina legal, según el párrafo 1.º del art. 4.º de la ley, cuyo carácter no tiene el Real decreto de 12 de Agosto de 1871 (9).

**26. REALES ÓRDENES.**—Las Reales órdenes que se expiden por el Ministerio de la Guerra no pueden tener aplicación en los Tribunales ordinarios, si no son comunicadas á los mismos por el Ministerio de Gracia y Justicia (10).

Las expedidas en tiempo del Gobierno absoluto tienen fuerza de ley (11).

La infracción de una Real orden no puede servir de fundamento á un recurso de casación (12).

(1) Sents. 20 Octubre y 22 Noviembre 1880, 5 Febrero 1881; 8, 14, 15 y 22 Abril, 13 Mayo, 14 y 28 Junio y 27 Octubre 1882, 9 Enero, 10 Febrero y 13 Abril 1883, etc.

(2) Sent. 24 Febrero 1881.

(3) Sent. 14 Noviembre 1881.

(4) Sent. 23 Septiembre 1880.

(5) Sent. 8 Enero 1869.

(6) Sents. 28 Julio 1846 y 21 Julio 1847, *cits.*

(7) Sent. 17 Julio 1850, 10 Septiembre 1864, 9 Mayo 1867 y 6 Mayo 1868.

(8) Sent. 13 Octubre 1880.

(9) Sent. 17 Febrero 1881.

(10) Sent. 3 Noviembre 1853.

(11) Sent. 27 Mayo 1858.

(12) Sent. 26 Mayo 1866.

Una Real orden especial, dictada para un caso, no tiene el carácter de disposición general, ni el de doctrina jurídica, cuya infracción pueda dar lugar al recurso de casación (1).

## ART. II

### CÓDIGO CIVIL

#### § 1.º

#### Texto.

#### **27. PROMULGACIÓN Y CARÁCTER OBLIGATORIO DE LA LEY.**

Art. 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* (2).

#### **28. DEROGACIÓN DE LA LEY.**

Art. 5.º Las leyes sólo se derogan por otras leyes posteriores (3).

#### **29. DISPENSA DE LA LEY (4).**

#### **30. RENUNCIA DE LA LEY.**

Art. 4.º, § 2.º (5). Los derechos concedidos por las leyes son renunciables, á no ser esta renuncia contra el interés ó el orden público, ó en perjuicio de tercero.

#### **31. IGNORANCIA DE LA LEY.**

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

#### **32. RETROACTIVIDAD DE LA LEY.**

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.

(1) Sent. 30 Abril 1866.

(2) En armonía con lo dispuesto en el art. 1.º del Cód. civ., las leyes regían en las provincias de Ultramar á los veinte días de su promulgación, se entendía ésta hecha el día en que terminaba su inserción en los periódicos oficiales de las Islas.—R. D. de 31 de Junio de 1889, haciendo extensivo á las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas el Código civil; lo que ya, desgraciadamente, no tiene aplicación.

(3) La segunda parte de este artículo, que dice: «y no prevalecerá contra su observancia el desuso, ni la costumbre ó la práctica en contrario», corresponde al capítulo siguiente, al tratar de la costumbre contra la ley y del no uso de las leyes.

(4) Dicen relación á esta doctrina en el Código, que no tiene precepto general establecido sobre la dispensa de ley, en su título preliminar, los arts. 120 y 125 á 128, que se refieren á la legitimación por concesión Real; el 316, en relación con el núm. 3.º del 314, que se ocupan de la emancipación voluntaria del hijo de familia, y el 322, relativo á la concesión de venia de edad á los menores; cuyas disposiciones nos limitamos á citar aquí reservando la inserción de sus textos y su aplicación para el tratado correspondiente en el t. IV de la 1.ª edic., y V de la 2.ª, excepto el art. 322, que estudiamos en este tomo, al tratar de la edad como causa modificativa de la capacidad civil.

(5) El precepto del § 1.º de este artículo, que es, por cierto, bien fundamental y grave, es asunto de estudio al tratar de la nulidad de los actos jurídicos, núm. 87, § 2.º, Art. II, cap. 19.º de este tomo.

**33. APLICACIÓN DE LA LEY.**

Art. 6.º El Tribunal que rehuse fallar á pretexto de silencio, obscuridad ó insuficiencia de las leyes, incurrirá en responsabilidad.

Cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicará la costumbre del lugar y, en su defecto, los principios generales del derecho (1).

Art. 16. En las materias que se rijan por leyes especiales, la deficiencia de éstas se suplirá por las disposiciones de este Código.

**34. GENERALIDAD DE LAS DISPOSICIONES ANTERIORES.**

Art. 12. Las disposiciones de este título, en cuanto determinan los efectos de las leyes y de los estatutos y las reglas generales para su aplicación, son obligatorias en todas las provincias del Reino. También lo serán las disposiciones del tit. 4.º, lib. I (2).

**35. APLICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL.**

Art. 1.976. Quedan derogados todos los cuerpos legales, usos y costumbres que constituyen el Derecho civil común en todas las materias que son objeto de este Código, y quedarán sin fuerza y vigor, así en su concepto de leyes directamente obligatorias, como en el de derecho supletorio. Esta disposición no es aplicable á las leyes que en este Código se declaran subsistentes.

**36. TRÁNSITO DE LA LEGISLACIÓN CIVIL ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.—Disposiciones transitorias.**

Las variaciones introducidas por este Código, que perjudiquen derechos adquiridos según la legislación civil anterior, no tendrán efecto retroactivo.

Para aplicar la legislación que corresponda en los casos que no están expresamente determinados en el Código, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se regirán por la legislación anterior al Código los derechos nacidos, según ella, de hechos realizados bajo su régimen, aunque el Código los regule de otro modo ó no los reconozca. Pero si el derecho apareciere declarado por primera vez en el Código, tendrá efecto desde luego, aunque el hecho que lo origine se verificara bajo la legislación anterior, siempre que no perjudique á otro derecho adquirido de igual origen.

2.ª Los actos y contratos celebrados bajo el régimen de la legislación anterior, y que sean válidos con arreglo á ella, surtirán todos sus efectos según la misma, con las limitaciones establecidas en estas reglas. En su consecuencia, serán válidos los testamentos aunque sean mancomunados, los poderes para testar y las memorias testamentarias que se hubiesen otorgado ó escrito antes de regir el Código, y producirán su efecto las cláusulas *ad cautelam*, los fideicomisos para aplicar los bienes según instrucciones reservadas del testador y cualesquiera otros actos permitidos por la legislación precedente; pero la revocación ó modificación de estos actos ó de cualquiera de las cláusulas conteni-

(1) Este 2.º § del art. 6.º es objeto de nueva indicación al tratar de la costumbre y de las opiniones de los juriconsultos ó Derecho científico, núms. 14 y 19, § 2.º, art. 2.º, caps. 2.º y 3.º de este tomo.

(2) Omítimos transcribir aquí la segunda parte de este artículo, siguiendo fielmente el criterio de *sistematización* adoptado, porque corresponde al *Apéndice* de este tomo, relativo á la *integridad del régimen foral*, no obstante la publicación del Código.

das en ellos no podrá verificarse, después de regir el Código, sino testando con arreglo al mismo.

3.ª Las disposiciones del Código que sancionan con penalidad civil ó privación de derechos actos ú omisiones que carecían de sanción en las leyes anteriores, no son aplicables al que, cuando éstas se hallaban vigentes, hubiese incurrido en la omisión ó ejecutado el acto prohibido por el Código.

Cuando la falta esté también penada por la legislación anterior, se aplicará la disposición más benigna.

4.ª Las acciones y los derechos nacidos y no ejercitados antes de regir el Código subsistirán con la extensión y en los términos que les reconociera la legislación precedente; pero sujetándose, en cuanto á su ejercicio, duración y procedimientos para hacerlos valer, á lo dispuesto en el Código. Si el ejercicio del derecho ó de la acción se hallara pendiente de procedimientos oficiales empezados bajo la legislación anterior, y éstos fuesen diferentes de los establecidos por el Código, podrán optar los interesados por unos ó por otros (1).

13.ª Los casos no comprendidos directamente en las disposiciones anteriores se resolverán aplicando los principios que les sirven de fundamento.

**37. REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL.—DISPOSICIONES ADICIONALES.**

1.ª El Presidente del Tribunal Supremo y los de las Audiencias territoriales elevarán al Ministerio de Gracia y Justicia, al fin de cada año, una Memoria, en la que, refiriéndose á los negocios de que hayan conocido durante el mismo las Salas de lo civil, señalen las deficiencias y dudas que hayan encontrado al aplicar este Código. En ella harán constar detalladamente las cuestiones y puntos de derecho controvertidos y los artículos ú omisiones del Código que han dado ocasión á las dudas del Tribunal.

2.ª El Ministro de Gracia y Justicia pasará estas Memorias y un ejemplar de la Estadística civil del mismo año á la Comisión general de Codificación.

3.ª En vista de estos datos, de los progresos realizados en otros países que sean utilizables en el nuestro, y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la Comisión de Codificación formulará y elevará al Gobierno cada diez años las reformas que convenga introducir.

**§ 2.º****Jurisprudencia según el Código civil.**

**38. PROMULGACIÓN DE LA LEY.**—Atendidos los términos en que está redactado el art. 1.º del Código civil, en el cual se dispone que las leyes obligarán á los veinte días de ser promulgadas, si en ellas no se dispone otra cosa, y por no ser la promulgación sino el conocimiento de la ley, dado para que aquéllos á quienes comprenda deban atemperar sus actos á lo por la misma ordenado, es preciso entender que el citado precepto solamente se refiere á las leyes imperativas ó prohibitivas, esto es, á las que contienen obligación ó prohibición que no puedan eludirse, no á las permisivas, ó sea á las que establecen un derecho ó facultad de los que pueda libremente hacerse uso, ya que el vocablo «obligarán» implica institución de preceptos, no concesión de facultades, para

(1) Las disposiciones transitorias restantes, hasta la 13.ª, que es la última, se refieren á otros actos, instituciones y relaciones civiles que no son asunto de este volumen, y de las que nos hacemos cargo en los tomos correspondientes.

las que, cuando no haya perjuicio de derechos preestablecidos, únicamente es necesario que la ley las haya ya otorgado al tiempo de ser ejercidas (1).

**39. RENUNCIA DE LOS DERECHOS CONCEDIDOS POR LA LEY.**—Los derechos concedidos por las leyes, y con igual razón los creados á su amparo por mutuo convenio de los interesados, son renunciables por la persona á cuyo favor estuvieren constituidos, á menos que la renuncia sea contraria al interés ó al orden público, ó redunde en perjuicio de tercero (2).

Las leyes fundamentales que regulan la sucesión y los derechos de la familia, en que tanto se interesa el orden público, no pueden alterarse por convenios particulares, y no es válida, por consiguiente, la renuncia que se haga contra sus prescripciones, antes que se verifique la sucesión (3).

**40. INTERPRETACIÓN DE LA LEY.**—No es de estimar la regla de derecho de que en la duda debe estarse por lo más benigno, si, para invocarla, se hace supuesto de la dificultad, por no existir más duda que la creada por el reclamante y no la ofrecen bajo ningún concepto los textos legales del caso (4).

No pueden atribuirse á las excepciones que son de interpretación estricta, casos que, por no estar comprendidos en ellas, entran de lleno bajo el imperio de la regla general (5).

Publicado el Código civil con posterioridad á la vigente ley de Enjuiciamiento civil, y organizada en él la institución de la tutela de modo muy distinto del establecido en la legislación anterior al Código, antes que á ninguna otra ley, es preciso acudir á éste para la resolución de las cuestiones que surjan acerca de dicha institución, lo mismo en cuanto á la sustancia y esencia de los derechos, que en cuanto al procedimiento para hacerlos efectivos, aplicando estrictamente los preceptos en él consignados, é interpretándolos en caso necesario (6).

Son reglas de interpretación, que quien puede lo más puede lo menos, y nunca debe establecerse por mera inducción la existencia de una disposición prohibitiva (7).

Cuando un precepto legal es claro, no procede desnaturalizarlo con interpretaciones que, sólo por oscuridad ó confusión, podrían ser admisibles (8).

**41. APLICACIÓN DE LA LEY.**—El Código civil es inaplicable tratándose de actos anteriores á su publicación (9).

Según los arts. 1.º y 3.º del nuevo Código civil, las leyes no rigen hasta los veinte días de su promulgación, y no tienen efecto retroactivo si no disponen lo contrario, y conforme al párrafo inicial de las disposiciones transitorias dadas para su aplicación y sus reglas 1.ª y 4.ª, las variaciones introducidas por dicho Código que perjudiquen derechos adquiridos según la legislación civil anterior, no tendrán efecto retroactivo, sino que se regirán por ella, aunque la nueva los regule de otro modo ó no los reconozca, subsistiendo con la extensión y en los términos que les reconociera la legislación precedente, los dere-

(1) Sent. 18 Mayo 1907.

(2) Sent. 20 Noviembre 1897.

(3) Sent. 3 Junio 1902.

(4) Sent. 26 Noviembre 1889.

(5) Sent. 21 Febrero 1900.

(6) Sent. 4 Enero 1902.

(7) Sent. 10 Marzo 1903.

(8) Sent. 2 Marzo 1908.

(9) Sents. 30 Enero 1893 y 6 Marzo 1894.

chos y acciones nacidos durante ella, aunque no se hayan ejercitado antes de regir el repetido Código, sin otra limitación que la de sujetarse á lo por él dispuesto en cuanto á su ejercicio, duración y procedimiento para hacerlos valer (1).

La validez ó nulidad de un acto celebrado bajo el imperio de la legislación anterior al Código civil no se rige con fuerza retroactiva que afecte á los derechos á que dió origen por las disposiciones de éstos (2).

En los pleitos que deben resolverse por las disposiciones del Código civil, es inaplicable y no ha podido infringirse la jurisprudencia establecida con anterioridad á la época en que el Código comenzó á regir, siquiera esté de acuerdo con los preceptos del mismo (3).

Conforme á la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, la ley Hipotecaria es inaplicable á los contratos anteriores á la época de su observancia (4).

**42. CRITERIO DE TRANSICIÓN (Retroactividad de la ley).**—No son aplicables las disposiciones transitorias del Código civil, tratándose de derechos que no tenían existencia real antes de la publicación del mismo (5).

Para los efectos de las disposiciones transitorias 1.ª y 2.ª del Código, no puede conceptuarse nacido el derecho, si no se funda en hechos realizados bajo el régimen de la legislación anterior, y la esperanza de que puedan realizarse no equivale al hecho realizado (6).

No se infringe, al aplicar á un acto anterior al Código civil la disposición 1.ª de las transitorias del mismo, cuando éste no modifica, con relación al caso litigioso, la antigua legislación (7).

En conformidad á la regla 4.ª de las disposiciones transitorias del Código civil, las acciones y los derechos nacidos y no ejercitados antes de regir el mismo, deben subsistir con la extensión y en los términos que les reconociera la legislación precedente, á la cual debe también atenderse para determinar los derechos provenientes, según ella, de hechos relacionados bajo su régimen, aunque el Código los regule de otro modo ó no los reconozca, al tenor de lo dispuesto en el primer párrafo de la regla 1.ª (8).

Las disposiciones transitorias 8.ª y 10.ª del Código civil son perfectamente compatibles una con otra, entendiéndose que el tutor y curador que hubiese comenzado á ejercer su cargo al empezar á regir dicho Código puede continuar, sin necesidad de que se constituya el consejo de familia, mientras no sea necesaria la intervención de éste en algún acto determinado (9).

Versando el pleito sobre hechos realizados antes de estar en vigor el Código civil, debe decidirse por la legislación antigua; y haciéndolo así explícitamente la Sala sentenciadora, aun cuando por mera ampliación cite y compare en alguno de sus razonamientos textos de dicho Código con los que

(1) Sent. 17 Abril 1891.

(2) Sent. 17 Noviembre 1892.

(3) Sents. 3 Noviembre 1892 y 22 Octubre 1894.

(4) Sent. 28 Enero 1892.

(5) Sent. 1.º Mayo 1894.

(6) Sent. 8 Noviembre 1894.

(7) Sent. 25 Junio 1895.

(8) Sents. 2 Noviembre 1892, 9 Julio 1896, 16 Enero 1900, 31 Enero 1903, 13 Diciembre 1905 y 31 Octubre 1906.

(9) Sent. 31 Enero 1896.

aplica del régimen anterior, se ajusta á la regla 1.<sup>a</sup> del Código civil (1).

Abierta la sucesión de una persona el día de su fallecimiento, posterior á la publicación del Código civil, es aplicable éste, conforme á sus disposiciones transitorias 1.<sup>a</sup> y penúltima, al pleito sobre mejor derecho á la herencia, porque el principio de la no retroactividad de la ley nueva sólo rige para los derechos adquiridos bajo el imperio de la antigua, y notorio es que los hereditarios no nacen hasta la defunción de la persona de cuya sucesión se trata; y estimándolo así la Sala sentenciadora, no infringe las leyes 11.<sup>a</sup> y 12.<sup>a</sup>, tít. 13, Part. VI, y la disposición general de las transitorias del Código civil (2).

Si bien los derechos declarados por primera vez en el Código civil se rigen por sus disposiciones, aunque el hecho que los origine se haya realizado bajo la legislación anterior, este precepto, establecido en la disposición 1.<sup>a</sup> de las transitorias, tiene una excepción reconocida en la misma, para el caso en que el derecho nuevamente declarado perjudique á otro adquirido al amparo de la legislación antigua (3).

Procede aplicar la legislación anterior al Código civil, de acuerdo con lo prescrito en la primera disposición transitoria del mismo, cuando se trata de un derecho nacido de hechos realizados con anterioridad al mencionado cuerpo legal, aunque éste lo regule de otro modo ó no lo reconozca, si no hace por primera vez la declaración de tal derecho, cual se exige en la última parte de dicha disposición transitoria (4).

El último párrafo de la primera disposición transitoria del Código civil no tiene el alcance de convertir en actos válidos y trascendentales los que eran nulos con arreglo á los preceptos bajo cuyo imperio se realizaron, cual lo demuestra y patentiza la segunda de dichas reglas, al dar eficacia, aun después de la publicación del Código, á aquellos actos y contratos válidos según la ley anterior, excluyendo todos los que no se encuentren en ese caso, y en su virtud, al hablar la regla al principio citada de derechos que aparezcan por primera vez declarados en el Código, se refiere con evidencia, única y exclusivamente á los que se reconozcan de nuevo en favor de personas que reúnan determinadas condiciones, aunque éstas se hayan cumplido antes de regir el Código, mientras no lesionen derechos ya adquiridos, siempre que no hayan sido creados por actos nulos, pues tales actos, por razón de su nulidad, no pueden estimarse con vida real y legal para ningún efecto (5).

No habiendo, como no hay, disposición reguladora del tránsito de la antigua legislación al Código vigente, que autorice para entender que un acto nulo, y en su virtud sin eficacia ni realidad, deba adquirir por ministerio de la ley la vida que antes no tenía, esta excepción de trascendencia tan grande y contraria al principio general sobre la irretroactividad, consignado en el art. 3.<sup>o</sup> del repetido Código, no cabe admitirla por mera interpretación, aun cuando se quiera conceder que los términos de la regla 1.<sup>a</sup> de las disposiciones transitorias se prestaran á ello, lo cual no resulta, atendida la letra y espíritu (6).

Para dar efecto retroactivo al Código civil, según la regla 1.<sup>a</sup> transitoria

- (1) Sent. 18 Noviembre 1896.
- (2) Sent. 24 Junio 1897.
- (3) Sent. 28 Diciembre 1398.
- (4) Sent. 27 Octubre 1900.
- (5) Sent. 14 Mayo 1903.
- (6) Idem. id.

del mismo, sería preciso que el derecho declarado por primera vez no perjudicara á otros adquiridos de igual origen (1).

La regla 1.<sup>a</sup> de las transitorias del Código civil establece que los derechos nacidos y no ejercitados bajo el régimen de la legislación anterior, se regirán por ella, aunque el Código las regule de otro modo ó no los reconozca.

Esta disposición excluye la aplicación del art. 37 del expresado Cuerpo legal, cuyo precepto debe entenderse limitado al ejercicio de los derechos nacidos con posterioridad á su publicación (2).

### § 3.<sup>o</sup>

#### Explicación.

43. PROMULGACIÓN Y CARÁCTER OBLIGATORIO DE LA LEY.—La declaración de este carácter para la Península, Islas adyacentes (3), Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular que tienen *las leyes*, desde que han sido promulgadas y el sistema de su promulgación, constituyen el contenido del art. 1.<sup>o</sup> del Código civil.

Nada hay que observar respecto del carácter *obligatorio* de las leyes; pero no sucede lo mismo en cuanto al sistema adoptado para su promulgación.

Á diferencia de lo que establecía el Derecho anterior (4), el Código adopta exclusivamente el sistema *simultáneo* ó de *término único* de promulgación ó sea, que ésta se entienda hecha para todo el territorio el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*, considerándose obligatoria en todo él á los *veinte días* de su publicación, salvo el caso de que en la misma ley se dispusiera otra cosa (5).

Es cierto que este sistema *simultáneo* de promulgación evita toda solución de continuidad, por razón de la distancia de los diversos puntos del territorio respecto del centro legislativo, y favorece en este sentido el principio de igualdad ante la ley; pero tiene su mayor inconveniente en que la necesidad de ese plazo intermedio entre la publicación y la fuerza obligatoria de la ley puede dar ocasión al peligro de que los primeros que la conozcan tengan tiempo sobrado para establecer estados de derecho conforme á la ley anterior, que la nueva se proponga reformar ó destruir en lo sucesivo.

Este peligro es tanto mayor cuanto más extenso sea el plazo, que por lo que se refiere al de *veinte días*, fijado por el Código, puede ya calificarse de tal; pues, si bien no debe reputarse excesivo respecto

(1) Sent. 13 Diciembre 1905.

(2) Sent. 28 Diciembre 1906.

(3) La nueva redacción del Código limita este calificativo á las Islas Baleares.

(4) Véase el núm. 4 de este capítulo.

(5) No era éste el criterio del Proyecto de Código civil de 1851, que declaraba obligatorias las leyes desde el día en ellas designado, y, en su defecto, en la Península á los *diez días* siguientes al de su inserción en la *Gaceta*, á los *veinte* en las Islas Baleares, y á los *treinta* en las Canarias.